

RECURSO DE REVISIÓN: 0171/2023.

ANTEC: JUICIO DE NULIDAD: 0428/2023
**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA,
ANTES 0055/2022 SEXTA SALA UNITARIA.**

RECURRENTE: MANUEL BOLAÑOS ROSAS,
POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO
PV-46 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA
DE JUÁREZ.

PONENTE: MAGISTRADA CRUZ ITZEL
ESPINOSA ROJAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS. - - - - -**

1. **ÚNICO. Remisión del recurso.** Se tiene por recibido el cuaderno de
revisión **0171/2023** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con
motivo del recurso de revisión interpuesto por **Manuel Bolaños Rosas en su
carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio
de Oaxaca de Juárez**, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero
de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 0055/2022 de la Sexta Sala
Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca, ahora **0428/2023** de la Tercera Sala
Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y
Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de
nulidad promovido por *****; por lo que, con fundamento en los
artículos 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 23 fracciones I y IV de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la
Corrupción del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los
siguientes términos: - - - - -

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Vialidad:	Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

- **Por medio de escrito de** veintiocho de junio de dos mil veintidós, recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, se tuvo al **C. *******, interponiendo juicio de nulidad en contra de los actos emitidos por **MANUEL BOLAÑOS ROSAS** en su carácter de Policía Vial con número estadístico PV-46 adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; consistentes en el acta de infracción con número de folio 03852 A de dieciséis de mayo de dos mil veintidós; formándose al respecto el expediente 0055/2022 del índice de la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ahora **0428/2023** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.
- Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda interpuesta por *********, y se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada para que dentro del plazo señalado diera contestación a la misma, apercibido que de no hacerlo, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
- Por auto de dos de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos en que lo hizo, ordenando correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.
- Mediante proveído veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
- El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se emitió resolución dentro del expediente 0055/2022 del índice de la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ahora **0428/2023** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.
- Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio DM/DJ/197/2023 de nueve de marzo del año en curso, y recibido en este Tribunal el diez de marzo del mismo año, suscrito por Manuel Bolaños Rosas Policía Vial con número estadístico PV-46 adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés emitida en el juicio de nulidad al rubro indicado.

SEGUNDO. Determinación recurrida.

2. Inconforme con la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio de nulidad con número de expediente 0055/2022 del índice de la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ahora **428/2023** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la autoridad demandada interpuso en su contra recurso de revisión.

3. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - -
SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -
TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto contenidas en el artículo 161 de la Ley de la Materia, por lo que **no se sobresee** el juicio. -
CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio 03852 A de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós y, en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando **séptimo** de esta sentencia. - - - - -”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

4. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Local¹; 1, 2, 4, fracción VI, 22, 23 fracciones I y IV, 24, fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente 0055/2022 del índice de la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ahora **0428/2023** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

5. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento.

- **Forma.** Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 236 de la Ley de Procedimiento, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó la sentencia que se impugna.
- **Oportunidad.** Se cumple tal requisito, toda vez que el acto

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con entrada en vigor el veintidós de julio del dos mil veintitrés cuya lectura literal es: “CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Artículo 114 Quáter. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.
(...)

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de tres Magistrados y actuará en Pleno” (...)

impugnado fue notificado al recurrente, el seis de marzo de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el diez de marzo de dos mil veintitrés, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 párrafo primero de la Ley de Procedimiento, en virtud que el día martes siete de marzo del año en curso surtió efectos, empezando a correr el conteo a partir del miércoles ocho al martes catorce de marzo del año en cita, descontándose los días sábado y domingo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 39 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento.

- **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad con señalado en el artículo 236, de la Ley de Procedimiento, el recurso de revisión en que se actúa, puede ser impugnado por las partes.
- **Idoneidad.** Ahora, por lo que hace a este requisito, éste se cumple, en virtud que la determinación de la Sala Unitaria de primera Instancia que fue recurrida es la declaración de la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio 03852 A dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Agravios.

6. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

7. Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”².

² **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

8. Se advierte que el recurrente manifiesta que el considerando séptimo de la sentencia que recurre, viola en su perjuicio los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, y 207 fracción II de la Ley de Procedimiento, toda vez que la resolución que recurre no fue emitida de forma congruente con el acto impugnado, en virtud de que en el acta de infracción con folio 03852 A, quedó debidamente acreditada la fundamentación y motivación de su emisión, y con ello su validez, razón por la que considera que la Magistrada titular de la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia omitió razonarla al declarar la nulidad lisa y llana.

9. Asimismo, aduce que la Titular de la entonces Sexta Sala Unitaria, causó agravios a su investidura como Policía Vial debido a que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella fue plasmado el artículo 116 fracción I del Reglamento de Vialidad, el cual prevé la conducta infractora consistente en *“por participar en un hecho de tránsito, en donde se produzcan hechos que pudieran configurar un delito”*, situación que dio origen a una sanción, la cual es consecuencia de una conducta ilegal, desprendiéndose así la legalidad de la multa impuesta, razón por lo que la sentencia no está apegada a derecho, ni fundada ni motivada.

10. De igual manera, expresa que sí estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento al haber señalado los preceptos jurídicos aplicables, aunado a que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que las autoridades demandadas están obligadas a fundar y motivar sus actos desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso concreto encaje en las hipótesis normativas, bastando el razonamiento sustancial sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia para su comprensión.

11. Del análisis de lo anterior, el agravio hecho valer por el Policía Vial resulta **INOPERANTE**, en razón de que no basta que exprese de manera general que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que tuvo que haber señalado de manera clara y precisa los motivos, causas y circunstancias que lo llevaron a determinar dichas afirmaciones, es decir, debe señalar la parte específica de la sentencia que se relacione con la omisión de fundar y motivar, puesto que es a la autoridad demandada a quien corresponde exponer las razones por las que estima ilegal la sentencia que recurre, ya que únicamente se

para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

limita a realizar manifestaciones inconcretas con el propósito de que sea esta juzgadora la encargada de realizar el estudio de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, al no controvertir de manera adecuada los fundamentos legales tomados en cuenta por la Primera Instancia para la determinación del fallo emitido.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

12. En ese orden de ideas, dicho agravio resulta también **INFUNDADO**, en virtud de que de autos puede advertirse que la titular de la entonces Sexta Sala Unitaria, al momento de emitir la sentencia que recurre, consideró que, si bien el artículo 6 fracción XXXIV del Reglamento de Vialidad establece que un Policía Vial cuenta con la atribución para emitir actas de infracción cometidas por los conductores que realicen alguna violación al Reglamento de Vialidad, al tratarse de hechos emitidos por una autoridad, los Policías Viales están obligados a que dichas actas estén fundadas y motivadas de manera correcta, situación que en el caso concreto no acontece, en vista de que el Policía Vial únicamente se limitó a indicar "*por participar en un accidente donde se produzcan hechos que puedan configurar un delito*", sin haber precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales que se ajustaron al artículo "*116 fracción I del Reglamento de Vialidad Municipal*", escrito en el apartado de la fundamentación.

13. De la misma manera, se da cuenta que en el acta de infracción con número de folio 03852 A de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en la parte inferior se observa el apartado "**firma de quien infracciona**", sin embargo, no **existe firma de la autoridad que emite el acto de molestia**, incumpliendo de esta manera lo exigido por el artículo 17 fracción IV, de la Ley de Procedimiento. Por lo que, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en razón de que la juzgadora de Primera Instancia sí resolvió conforme a los principios de congruencia y exhaustividad al haber realizado un análisis para determinar si el acto reclamado se encontraba fundado y motivado adecuadamente.

SEGUNDO AGRAVIO.

14. En atención a lo manifestado por el Policía Vial, respecto a que la fundamentación y motivación del acta de infracción se realizó correctamente al haber citado las disposiciones legales que se ajustaban al caso, ya que no se dejó al administrado en estado de indefensión, puesto que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, así como el artículo invocado, siendo estos elementos suficientes para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento; evidenciándose así que la sentencia que reclama fue dictada en contravención al artículo 207, fracción II de la Ley de la materia.

15. Resultando **INOPERANTE** el agravio mencionado, puesto que, de la sentencia impugnada se advierte que la Magistrada de la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el considerando séptimo

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

determinó que el acta de infracción con folio 03852 A de dieciséis de mayo de dos mil veintidós incumplía con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento, puesto que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia material, declarando como consecuencia la **nulidad lisa y llana del acta de infracción mencionada**, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado derivados de la misma.

16. En ese sentido, contrario a lo que alega la autoridad recurrente, sí se advierte que la Sala de Primera Instancia realizó un análisis de todas las constancias que integran el expediente principal, así como también efectuó un análisis exhaustivo del acto impugnado que llevaron a determinar la nulidad del acta de infracción, esto en consideración que en la foja 16 de autos del expediente principal, obra el acta de infracción con folio 03852 A de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Policía Vial recurrente, en la que se observa que en el apartado de “Faltas Administrativas contempladas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”, no señaló hipótesis alguna que encuadrara con la conducta realizada por el infractor.

17. Así como también, en el espacio reservado para la “MOTIVACIÓN” del acta de infracción plasmó: **“por participar en un accidente en donde se produzcan hechos que puedan configurar un delito”**, y en el recuadro relativo a la “FUNDAMENTACIÓN” versa lo siguiente: **“artículo 116 fracción I del reglamento de vialidad municipal”**.

18. Por lo expuesto con anterioridad, se advierte que el acta de infracción materia del juicio de nulidad, no fue correctamente emitida, debido a que en el apartado de “MOTIVACIÓN” la autoridad vial omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos y/o circunstancias especiales que se ajustaron al “artículo 116 fracción i del reglamento de vialidad municipal”, indicado en el apartado de la “FUNDAMENTACIÓN” en el que sustenta la falta administrativa que dio origen al acta de infracción, es decir, la autoridad debió explicar la forma en como sucedió el accidente del que hace mención, toda vez que no menciona el tipo ni número de vehículos que se vieron involucrados en el supuesto hecho de tránsito, por lo que se concluye que dicha acta contiene una deficiente fundamentación y motivación al no constar de manera exhaustiva ni completa, las razones que permitan conocer el criterio utilizado por la autoridad demandada para considerar infringido el artículo 116 fracción I.

19. Además, se tiene que el acta de infracción con número de folio 03852 A de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Policía Vial Manuel Bolaños Rosas, con número estadístico PV-46, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, **no cuenta con la firma autógrafa de la autoridad que lo emite**, incumpliendo de esa manera con uno de los elementos y requisitos de validez exigidos por el artículo 17 fracción IV, de la Ley de Procedimiento; entendiéndose que

para que un acto de autoridad cumpla con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, debe contener la firma autógrafa del funcionario emisor, al ser un elemento que constituye certeza jurídica de su contenido, porque de lo contrario se colocaría al administrado en estado de indefensión al desconocer los motivos y fundamentos de los actos que se emitan en su contra.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

20. Conviene destacar que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación.

21. Ahora bien, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, cumpliendo la autoridad con su obligación constitucional de garantizar que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley.

22. En tal consideración, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, que incumpla con la debida fundamentación y motivación, es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado en estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, además que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

23. Al caso resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia en materia Administrativa, tesis: 2a./J. 57/2001, con número de registro digital 188432, de la Novena Época, emitida por los Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica". - - -

24. De lo antes expuesto, tenemos que el acto motivo del juicio de nulidad consistente en acta de infracción con número de folio **03852 A** de dieciséis de mayo dos mil veintidós, emitida por el Policía Vial MANUEL BOLAÑOS ROSAS, con número estadístico PV-46, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, contiene deficiente fundamentación y motivación, por tanto incumple el requisito de validez que exige la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento, lo que constituye un vicio de legalidad ostensible y particularmente grave que bajo ninguna circunstancia debe ser convalidado pues conlleva a que se declare su nulidad lisa y llana.

25. En mérito de lo anterior, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio de nulidad con número de expediente 0055/2022 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ahora radicado dentro del expediente 0428/2023 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, por las razones

expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese como asunto concluido.-

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas **(ponente)** y Manuel de Jesús López López; quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO



MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE

Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción
del Estado de Oaxaca

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS